



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2014-00391-00
Demandante (s):	CARLOS ADEL RODRÍGUEZ CARDOZO
Demandado (s):	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Asunto:	CORRE TRASLADO

Se tiene que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio respuesta al oficio remitido, motivo por el cual se pone de presente a la parte actora de la misma, igualmente se le requiere para que manifieste si es su deseo continuar con la ejecución, para la cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en caso de guardar silencio se procederá al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df56351aa5087ea0634acde070b8f3ef35a1ccfb26305f1e13c0d3a15bccde**

Documento generado en 19/01/2024 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00180-00
Demandante (s):	MARGARITA ROJAS ROJAS
Demandado (s):	SOCIEDAD MÉDICA QUIRÚRGICA DEL TOLIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la demandada por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes junto a las costas del proceso.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP. Igual suerte correrá respecto de la obligación de hacer esto atendiendo que no existe evidencia de su cumplimiento.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

- ORDENAR** a SOCIEDAD MÉDICA QUIRÚRGICA DEL TOLIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA a pagar a la señora **MARGARITA ROJAS ROJAS** lo siguiente:
 - PRIMA DE SERVICIOS: \$304.995
 - CESANTÍAS: \$304.995
 - INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$38.000
 - VACACIONES: \$187.000
 - SALARIO DEJADO DE PERCIBIR: \$3.659.000
 - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$1.044.512
 - COSTAS DE 1ª Y 2ª INSTANCIA: \$1.250.000
 - PAGO DE LA DIFERENCIA RESULTANTE AL FONDO DE PENSIÓN.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE**, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. La notificación está a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a3be7555ab15eebf5ea8933cf1d92976c9eb3114fa76f4615a19dada57240**

Documento generado en 19/01/2024 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00138-00
Demandante (s):	EDUARDO VARÓN GÓMEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE

Se tiene que el presente asunto se encuentra paralizado, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con la presente acción y en caso positivo, deberá allegar una liquidación del crédito actualizada en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia. En caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8^a de Bogotá «Archivo 05». Del mismo modo se reconoce personería como apoderad sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857c86b499dc3bac371c3b8495e725f56453b1b76c70881ae131db972838e1f**

Documento generado en 19/01/2024 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00312-00
Demandante (s):	CESAR AUGUSTO LOZANO MORALES
Demandado (s):	PROTURISMO S.A.S
Asunto:	CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, se le corre traslado a la parte demandante para que conozca el contenido de la misma y si es del caso se pronuncie.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82c360f68c434782e414ea4f7b96a0e4862b0ad231eb8b0bd8ac9536d6adcb**

Documento generado en 19/01/2024 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00342-00
Demandante (s):	JHON EDWIN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Demandado (s):	OILTRANS S.A.S.
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE

Da cuenta el despacho que el apoderado de la parte actora, allega al presente asunto, constancia de notificación enviada a la liquidadora de la pasiva, misma que no será de recibo, lo anterior, teniendo en cuenta que, de la certificación allegada, no puede validarse efectivamente por el despacho la recepción del mensaje de datos, lo anterior atendiendo la certificación expedida por la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A, como puede observarse

Estampa de tiempo de transmisión: 2023-08-25 18:36:19

Estampa de tiempo de apertura:

Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos:

Dirección IP de apertura:

(Archivo 14).

De lo anterior, da cuenta el despacho que existe evidencia del tiempo de transmisión, que no es otro que el tiempo de remisión del correo electrónico, sin que pueda dar cuenta del acuse de recibo, el cual es el exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, bajo el número de guía reportado, el despacho al ingresarlo en el rastreo dispuesto por dicha entidad, no registra guía o reporte que pudiese ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la notificación, a través de un servicio que pueda dar cuenta y real evidencia de la recepción del mensaje de datos, o en su defecto allegar certificación de la empresa utilizada que pueda certificar lo dicho.

Igualmente, debe indicarse que en atención a que fue una vinculación, debe hacerse la remisión no solo del auto admisorio, sino también de los anexos de la demanda, máxime cuando la presente acción no se inició en vigencia del Decreto 806 de 2020 declarado permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41aedf21ff0d24b1c4cf56d5a4789f7bc0b4b1b52134de482a978a8b89ee533**

Documento generado en 19/01/2024 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00017-00
Demandante (s):	GUILLERMO VÁSQUEZ HERRERA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ORDENA ARCHIVO

Se tiene que, revisado el expediente, a través del auto del 10 de diciembre de 2020 (Archivo 01 pág. 138), se ordenó la terminación del proceso, igualmente se ve que no existen actuaciones pendientes por surtir, ni dineros que deban ser entregados, devueltos o convertidos, razón por la cual se hace necesario ORDENAR el archivo de las diligencias, por secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b3743797bfdadab3402c66bd4fdd6705c658ea972c8729da281c961877ea0c**

Documento generado en 19/01/2024 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00255-00
Demandante (s):	JOSE DE LOS SANTOS MARTÍNEZ PALOMINO
Demandado (s):	JOSE DE JESUS CATALANA TUNJANO Y OTRO
Asunto:	AUTO REQUIERE

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso y la renuencia de la parte actora a la notificación de la pasiva SE LE REQUIERE para que realice la notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo anterior se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído para que cumpla con dicha actuación, en caso de guardar silencio, se dará por terminado el proceso, por tal de acontecer esto, **por Secretaría archívense las diligencias previas las constancias de rigor.**

Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5074caf3b21330dd5e0fd9939078079ee7c0e1f2fb71ef69c24235ecd6b5a7c**

Documento generado en 19/01/2024 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00379-00
Demandante (s):	JAIME ANTONIO LIZCANO RAMÍREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA COSTAS

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual fue realizada oportunamente por la Secretaría de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas. En tal sentido, se aprueba la liquidación de costas fijadas por este Despacho por la suma de \$1.160.000 a cargo de la ejecutada COLPENSIONES y a favor del demandante.

Dejado por sentado lo anterior, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito radicada por la ejecutante, conforme manda el artículo 446 del CGP.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 31».

Del mismo modo se reconoce personería como apoderad sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5285863d9b3a245e8dcff554019da9379a3c23c69d6abb52638e1e3af29e9**

Documento generado en 19/01/2024 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00296-00
Demandante (s):	JAIRO DIAZ GRAJALES
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	REQUIERE

Se tiene que el presente asunto se encuentra paralizado en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en providencias anteriores, esto respecto de la notificación a la demandada COLPENSIONES

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del presente asunto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que manifieste al despacho si es su deseo continuar con el presente trámite, esto teniendo en cuenta el pago de la obligación dineraria, siendo el único pendiente la obligación de hacer. Por lo anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie.

Si la manifestación es positiva, es decir, de proseguir con el proceso, **SE ORDENA que por Secretaría se realice la notificación** de la demandada en cita, atendiendo lo reglado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562fa3df790dbc325e05bb2ba2aa33a0bbc530a400b3d11566d1d6de44ed7767**

Documento generado en 19/01/2024 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00301-00
Demandante (s):	GUSTAVO ADOLFO OVALLE ORJUELA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	TERMINA PROCESO - ENTREGA TÍTULOS

Revisado el expediente da cuenta el despacho que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A han dado cumplimiento sobre el pago de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario esto a través de los siguientes títulos:

- 466010001471056 del 09/12/2022 por valor de \$ 1.908.526 consignado por PORVENIR S.A.
- 466010001471056 del 07/06/2023 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dicho título a la parte actora a través de su abogado GABRIEL FUENTES RAMÍREZ C.C 93.398.572. Por contar con la facultad para recibir en el poder inicial (*Archivo 01 pág. 3 cuaderno ordinario*).

En vista de lo anterior y atendiendo a que la parte actora no dio cumplimiento a la notificación de las demandadas y, que estas ya dieron cumplimiento al crédito perseguido, no queda otro camino que dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la entrega de los títulos 466010001471056 y 466010001471056 como se dijo en la parte considerativa.
2. **DAR POR TERMINADO** el presente trámite ejecutivo conforme a lo considerado.
3. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7663ce23011867a749b6beb68637e14df4c5c147d3df0b782c13b9fa4ab79cc**

Documento generado en 19/01/2024 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00408-00
Demandante (s):	GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN - ENTREGA TÍTULOS

Estudiado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito y, considerando que la misma cumple con los requisitos legales correspondientes, resulta apropiado otorgarle la aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

Revisado el expediente da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES ha dado cumplimiento sobre el pago de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario esto a través del siguiente título.

- 466010001428976 del 01/04/2022 por valor de \$ 2.908.526.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dicho título a la parte actora a través de su abogado RUBÉN DARÍO MURILLO RUIZ C.C 93.414.107. Por contar con la facultad para recibir en el poder inicial. «*Archivo 01 pág. 2 cuaderno ordinario*»

En vista de lo anterior, el presente asunto debe continuar por el saldo insoluto, mismo que obedece a las costas del presente trámite ejecutivo, es decir la suma de \$2.660.000.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el demandante.
2. **ORDENAR** la entrega del título 466010001428976 como se dijo en la parte considerativa.
3. **CONTINUAR** el presente trámite ejecutivo por el saldo insoluto indicado en la parte considerativa.
4. **RECONOCER** personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «*Archivo 38*». Del mismo modo se reconoce personería como apoderad sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d23a17e96d00db7acfbcb278dc3677ba896706459da1444d7a2af41db26b90**

Documento generado en 19/01/2024 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00422-00
Demandante (s):	MARÍA FERNANDA LÓPEZ BALLESTEROS
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Ahora, se tiene que respecto de la obligación de pagar las ejecutadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario razón por la cual se ordenará el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada **PERSONALMENTE** dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para **CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR** y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR a COLPENSIONES** que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante la suma de \$1.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2. ORDENAR a PORVENIR** que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante la suma de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para **PAGAR** y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**. Por secretaría procédase de conformidad.
- 4. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la demandada **PORVENIR S.A** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS y BANCOLOMBIA**.

Comuníquese por secretaría esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$1.500.000 para **COLPENSIONES** y \$3.000.000 para **PORVENIR S.A**, la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos

judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bebb31d8580fc9afff390957f25626fec60fb1ca457f2c142d75c0e0a4402b**

Documento generado en 19/01/2024 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (18) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00434-00
Demandante (s):	YULIANA ANDREA GALVIS CORREA Y OTRO
Demandado (s):	ESIMED S.A.
Asunto:	NIEGA MEDIDA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante oficios los Juzgados 02 y 04 Laborales del Circuito de Armenia, solicitan el embargo de remanente de los dineros que llegaren a quedar en el proceso actual, solicitud que no puede ser atendida por cuanto ya se tuvo encuentra el embargo solicitado por el Juzgado 01 Laboral de Armenia, en auto del 04 de febrero de 2020 (numeral 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ea5d0b16bf39c1a9df97c018b19d1dc7abed3d618147a23e91545f32369b2**

Documento generado en 18/01/2024 11:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00441-00
Demandante (s):	FABIO LÓPEZ
Demandado (s):	EZAEL NIÑO Y JUAN FELIPE TORRES DE LA PAVA
Asunto:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO

Revisado el expediente, da cuenta el despacho de escrito allegado por el curador ad litem que había sido designado Dr. JUAN PABLO CARVAJAL SOTO, por medio del cual, manifiesta que a través de memorial del 02 de febrero de 2023, había aceptado la designación, motivo por el cual, revisado el correo electrónico del despacho, da cuenta este que le asiste razón al curador mencionado y que por omisión involuntaria de la Secretaría del Despacho, en tanto que tal memorial no fue cargado al expediente, motivo por el cual se deja sin valor y efecto el auto del 21 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, SE ORDENA que por secretaría se remita al correo del curador mencionado, el link del expediente, así como también la constancia de notificación, esto para que proceda a dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531174fc25c45a382b4e0c8bc67b123eb013bb2d8bfc02f497603bcf6208d4a

Documento generado en 19/01/2024 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00018-00
Demandante (s):	NUBIA ESPERANZA GUEVARA SANTOS
Demandado (s):	CLÍNICA LOS OCOBOS IPS
Asunto:	REQUIERE

Se tiene que el presente asunto se encuentra paralizado en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en providencias anteriores, esto respecto de la notificación a la demandada, situación por la cual **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que realice la notificación requerida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la Ley, esto en el entendido de que no existe justificación para no adelantar dicha gestión, afectado la correcta administración de justicia y entre otras los intereses de su cliente.

Por lo que se le concede el término máximo de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad.

Del mismo modo conforme a lo anterior, **EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, se decreta el archivo de las diligencias y el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fff9d77c52b99ac9437a7e5306c01335509147314fa97c63912717e3aa3d8**

Documento generado en 19/01/2024 01:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>